



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú
"Año de la Integración Nacional y reconocimiento de Nuestra Diversidad"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 270 -2012-OEFA/DFSAI

Lima, 29 AGO. 2012

VISTOS:

El Oficio N° 991-2009-OS-GFM por el que se inicia procedimiento administrativo sancionador a la Sociedad Minera El Brocal S.A.A., el escrito de descargo presentado el 30 de junio de 2009, los demás actuados en el expediente N° 199-08-MA/E; y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

- a. Los días 19, 21 y 22 de agosto de 2008 se realizó la Supervisión Especial 2008 - Monitoreo Ambiental de Efluentes Minero Metalúrgicos en el ámbito geográfico de Pasco, en las instalaciones de la unidad minera "Colquijirca" de la Sociedad Minera El Brocal S.A.A. (en adelante, EL BROCAL), a cargo de la supervisora externa "Emaimesur SRL. Proing & Sertec S.A. Ingenieros Asociados" (en adelante, la Supervisora).
- b. A través del escrito con Carta N° 127-MA/CEP&S, de registro N° 1079548 de fecha 23 de octubre de 2008, la Supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) el Informe de Supervisión (folios 02 al 173 del expediente N° 199-08-MA/E).
- c. Mediante Oficio N° 991-2009-OS-GFM, notificado el 22 de junio de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) comunicó a EL BROCAL el inicio de procedimiento administrativo sancionador, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles a efectos de formular sus descargos (folio 174 del expediente N° 199-08-MA/E).
- d. A través del escrito con registro N° 1196290 de fecha 30 de junio de 2009, EL BROCAL presentó al OSINERGMIN los descargos contra las imputaciones que originaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (folios 176 al 189 del expediente N° 199-08-MA/E).
- e. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

¹ Aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente - Decreto Legislativo N° 1013
 Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente
 1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
 Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 270 -2012-OEFA/DFSAI

- f. Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325², Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.
- g. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final³ de la Ley N° 29325, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- h. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- i. En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.
- j. Mediante Oficio N° 561-2012-OEFA/DFSAI notificado el 11 de julio de 2012, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante (DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) solicitó al Laboratorio SGS del Perú S.A.C., que convierta los valores de unidad de medida (ug/l) presentados en los Informes de Ensayo con Valor Oficial Ns° MA804969, MA805012, MA805032 y MA805087 a mg/l conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (folio 190 del expediente 199-08-MA/E).
- k. A través del escrito con registro N° 016329, de fecha 30 de julio de 2012, el Laboratorio SGS del Perú S.A.C. absuelve lo solicitado (folios 192 al 232 del expediente 199-08-MA/E).
- l. Se remite a EL BROCAL el escrito con registro N° 016329, mediante Carta N° 455-2012-OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 09 de agosto de 2012; otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles a efectos de formular sus descargos (folio 234 del expediente N° 199-08-MA/E).
- m. A través del escrito con registro N° 17813 de fecha 16 de agosto de 2012, EL BROCAL presentó al OEFA sus descargos.

² Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – Ley N° 29325

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

³ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley 29325

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- (...) Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...).





ANEXO 1
 Efuentes Minero-Metalurgicos
 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que Aprueba los Niveles Máximos Permisibles para
 "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda.
 efuente minero-metalurgico, no excederan en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna
 caso. Los resultados analiticos obtenidos para cada parametro regulado a partir de la muestra recogida del
 Artículo 4°- Resultados analiticos no excederan los niveles contemplados en el anexo 1 ó 2, segun sea el
 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM
 metálicas
 Aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efuentes líquidos para las actividades minero-

Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM.
 establecidos en el rubro "Valor en cualquier momento", del Anexo 1^o de la
 de hidrogeno (pH), sólidos totales suspendidos (STS), plomo (Pb) y cobre (Cu)
 del depósito de relaves, se incumplieron los valores de los parámetros: potencial
 del MEM y E-6 según código OSINERGMIN, correspondiente al efuente aguas
 N° 011-96-EM/VMM, debido a que en el punto de monitoreo E-3 según código
 infracción grave a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial
 N° 011-96-EM/VMM, debido a que en el punto de monitoreo E-3 según código
 de la Resolución Ministerial
 Exceso de los NMP de efuentes líquidos minero-metalurgicos

3.1 Imputación efectuada

III. ANALISIS

Estas dos (02) infracciones son sancionables según lo indicado en la
 comunicación de inicio del presente procedimiento, de acuerdo al numeral 3.2
 del punto 3, Medio Ambiente del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades,
 aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

| Punto de Monitoreo | E-O/F/LS (E-7) | Efluente aguas de la planta de neutralización | Descripción | Parámetro incumplido |
|--------------------|----------------|---|-------------|----------------------|
| | | | | pH |

2.2 Infracción grave a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución
 Ministerial N° 011-96-EM/VMM, debido que en el punto de monitoreo
 identificado como E-O/F/LS según código del MEM y E-7 según código
 OSINERGMIN, correspondiente al efuente aguas de la planta de neutralización,
 se incumplió el valor establecido como NMP en el rubro "Valor en cualquier
 momento", del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM,
 respecto al parámetro: potencial de hidrogeno (pH).

| Punto de Monitoreo | E-3 (E-6) | Efluente aguas del depósito de relaves | Descripción | Parámetro incumplido |
|--------------------|-----------|--|-------------|----------------------|
| | | | | pH, STS, Pb y Cu |

2.1 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-
 EM/VMM que aprobó los Niveles Máximos Permisibles (en adelante, NMP)
 para Efuentes Minero Metalurgicos (en adelante, la Resolución Ministerial
 N° 011-96-EM/VMM), debido que en el punto de monitoreo identificado como E-3
 según código del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MEM) y E-6 según
 código OSINERGMIN, correspondiente al efuente aguas del depósito de
 relaves, se incumplieron los valores establecidos como NMP en el rubro "Valor
 en cualquier momento", del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-
 VMM, respecto los parámetros: potencial de hidrogeno (pH), sólidos totales
 suspendidos (STS), plomo (Pb) y cobre (Cu).

II. IMPUTACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 270 -2012-OEFA/DFSAI

3.1.1 Descargos

- a. EL BROCAL señala que el efluente del depósito de relaves N° 07 aflora a la superficie, colectándose las aguas en una poza de sedimentación revestida con geomembrana; para que luego de un proceso de sedimentación por gravedad, sean recirculados a la planta concentradora. Sin embargo, debido a la presencia de precipitaciones, existe una fracción mínima de agua que es descargada hacia el río San Juan.
- b. La administrada indica que cuenta con contramuestras, que han sido promediadas el día de la supervisión, donde los resultados para los parámetros pH y Cu superan los NMP; en el caso del parámetro Pb, los resultados se mantienen por debajo de los NMP. Además, sostiene que tiene programado instalar una planta de tratamiento para tratar la descarga.
- c. Por último, EL BROCAL menciona que entre la descarga del efluente E3 y el punto de aguas abajo E-2, existe la descarga proveniente del pasivo ambiental de Huachuacaja (E-11)

3.1.2 Análisis

- a. De acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los resultados analíticos obtenidos a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deberán exceder en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2, según corresponda.
 - a. En tal sentido, el incumplimiento a la normativa que motiva el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra enmarcado en los incumplimientos de los NMP previstos en la citada resolución, respecto de los resultados analíticos obtenidos en los parámetros pH, STS, Pb y Cu.
 - b. Revisado el Informe de Supervisión (folios 8 y 15 del expediente N° 199-08-MA/E), se aprecia que la Supervisora tomó muestras en el punto de monitoreo denominado E-3 (E-6) correspondiente al efluente aguas del depósito de relaves.
 - c. El punto identificado E-3 (E-6) cuyos resultados obran a folio 13 del expediente N° 199-08-MA/E, fueron analizados por el laboratorio SGS del Perú S.A.C. acreditado por INDECOPI – SNA con Registro N° LE-002 y se sustentan en los Informes de Ensayo Ns° MA804969, MA805012, MA805032 y MA805087.
 - d. Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que los valores obtenidos para los parámetros pH, STS, Pb y Cu en el punto E-3 (E-6), incumplen los NMP

| PARAMETRO | VALOR EN CUALQUIER MOMENTO | VALOR PROMEDIO ANUAL |
|----------------------------|----------------------------|---------------------------|
| pH | Mayor que 6 y Menor que 9 | Mayor que 6 y Menor que 9 |
| Sólidos suspendidos (mg/L) | 50 | 25 |
| Plomo (mg/l) | 0.4 | 0.2 |
| Cobre (mg/l) | 1.0 | 0.3 |
| Zinc (mg/l) | 3.0 | 1.0 |
| Fierro (mg/l) | 2.0 | 1.0 |
| Arsénico (mg/l) | 1.0 | 0.5 |
| Cianuro total (mg)* | 1.0 | 1.0 |

*Cianuro total, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente dissociables en ácido

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos



RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 270-2012-OEFA/DFSAL

establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial Nº 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro Nº 1: Resultados del muestreo del efuyente E-3 (E-6) respecto al

parámetro pH

| Punto de monitoreo | Parámetro | NMP según Anexo 1 | Día | Turnos | Resultado de la Supervisión | | | | | |
|--------------------|-----------|---------------------------|----------|---------------------|-----------------------------|----------------------|------|--|---------------------|-------|
| E-3 (E-6) | pH | Mayor que 6 y Menor que 9 | 19/08/08 | 1º Turno (folio 40) | 12.1 | | | | | |
| | | | | 2º Turno (folio 40) | 12 | | | | | |
| | | | | 3º Turno (folio 42) | 12 | | | | | |
| | | | | 21/08/08 | 1º Turno (folio 88) | 11.7 | | | | |
| | | | | | 2º Turno (folio 88) | 11.7 | | | | |
| | | | | | 3º Turno (folio 91) | 11.7 | | | | |
| | | | 22/08/08 | | | 1º Turno (folio 156) | 11.1 | | | |
| | | | | | | 2º Turno (folio 156) | 11.3 | | | |
| | | | | | | 3º Turno (folio 157) | 11.2 | | | |
| | | | | | | 19/08/08 | | | 1º Turno (folio 40) | 63.0 |
| | | | | | | | | | 2º Turno (folio 40) | 59.0 |
| | | | | | | | | | 1º Turno (folio 88) | 110.0 |

Cuadro Nº 2: Resultados del muestreo del efuyente E-3 (E-6) respecto al parámetro

STS

| Punto de monitoreo | Parámetro | NMP según Anexo 1 | Día | Turnos | Resultado de la Supervisión mg/l | | |
|--------------------|-----------|-----------------------|----------|---------------------|----------------------------------|---------------------|-------|
| E-3 (E-6) | STS | R.M. Nº 011-96-EM/VMM | 19/08/08 | 1º Turno (folio 40) | 63.0 | | |
| | | | | 2º Turno (folio 40) | 59.0 | | |
| | | | | 1º Turno (folio 88) | 110.0 | | |
| | | | 21/08/08 | | | 1º Turno (folio 88) | 335.0 |
| | | | | | | 2º Turno (folio 88) | 335.0 |
| | | | | | | 3º Turno (folio 88) | 110.0 |

Cuadro Nº 3: Resultados del muestreo del efuyente E-3 (E-6) respecto al parámetro Pb

| Punto de monitoreo | Parámetro | NMP según Anexo 1 | Día | Turnos | Resultado de la Supervisión mg/l |
|--------------------|-----------|-----------------------|----------|----------------------|----------------------------------|
| E-3 (E-6) | Pb | R.M. Nº 011-96-EM/VMM | 19/08/08 | 1º Turno (folio 201) | 0.8984 |
| | | | | 2º Turno (folio 201) | 0.7587 |
| | | | | 3º Turno (folio 202) | 0.6195 |

Cuadro Nº 4: Resultados del muestreo del efuyente E-3 (E-6) respecto al parámetro Cu

| Punto de monitoreo | Parámetro | NMP según Anexo 1 | Día | Turnos | Resultado de la Supervisión mg/l |
|--------------------|-----------|-----------------------|----------|----------------------|----------------------------------|
| E-3 (E-6) | Cu | R.M. Nº 011-96-EM/VMM | 19/08/08 | 1º Turno (folio 201) | 4.700 |
| | | | | 2º Turno (folio 201) | 3.592 |

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 270 -2012-OEFA/DFSAI

| | | | | | | |
|--|--|--|--|-----------------|-------------------------|-------|
| | | | | | 3° Turno (folio 202) | 5.00 |
| | | | | Día 21/08/08 | 1° Turno (folio 211) | 4.075 |
| | | | | | 2° Turno (folio 213) | 3.754 |
| | | | | | 3° Turno (folio 213) | 3.697 |
| | | | | Día 22/08/08 | 1° Turno (folio 226) | 4.067 |
| | | | | | 2° Turno (folio 226) | 3.934 |
| | | | | | 3° Turno (folio 228) | 3.777 |

- e. Referente a lo mencionado por EL BROCAL respecto a que cuenta con contramuestras; cabe indicar que, los valores que se obtienen de las muestras de los puntos monitoreados en una supervisión, deben ser entendidas en forma individual, en la fecha y hora en que se toman, correspondiendo comparar los resultados con lo establecido en la columna "valor en cualquier momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM, más aún si se tiene en cuenta que las muestras tomadas son puntuales⁶, por lo que, los valores obtenidos de éstas, dependen del momento en que fueron tomadas, verificándose el exceso de los NMP de los parámetros en cualquier momento, para que se configure la infracción. Por lo que los resultados con los que cuenta el administrado, no constituyen un medio probatorio pertinente para el presente caso.
- f. Cabe indicar que el procedimiento para la obtención de las contramuestras se aplican en caso la administrada tenga dudas o reclamos sobre la validez de los resultados; de tal forma, EL BROCAL tuvo en todo momento la posibilidad de solicitarlas, ciñéndose al procedimiento vigente en la normativa al momento de la inspección, no obstante, de la revisión del expediente N° 199-08-MA/E, se ha logrado determinar que no existe observación alguna en las Actas de Monitoreo Ambiental por parte del titular minero respecto a la toma de muestras, las mismas que fueron firmadas por el encargado de la Superintendencia de Seguridad y Medio Ambiente y por el jefe de Medio Ambiente en señal de conformidad; tampoco existe solicitud de las contramuestras hacia el Laboratorio SGS del Perú S.A.C., por lo que lo argumentado carece de sustento.
- g. Asimismo, la interpretación que hace EL BROCAL realizando promedios del día para los parámetros analizados no es válido para el tipo de muestras tomadas en campo, porque de acuerdo a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/MM, promediar las muestras sólo es aceptable cuando se quiere hallar la Concentración Promedio Anual, que viene a ser una media aritmética de los resultados analíticos obtenidos durante un año calendario. Por lo que los resultados señalados por la administrada en base al promedio del día de la supervisión, no constituyen un medio probatorio válido.

⁶ Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del Sub Sector Minería. Ministerio de Energía y Minas.

4.3 Tipos de Muestras

(...)

Muestras tomadas al azar (puntuales) El tipo de muestra más común para el monitoreo regular de las aguas superficiales en la mina es una muestra "tomada al azar o puntual". La muestra se colecta en determinado momento y lugar en el recorrido del flujo de agua. (...).

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 870 -2012-OEFA/DFSAI

- h. Referente a lo manifestado por EL BROCAL acerca de que tiene programado instalar una planta para tratar la descarga de efluentes contaminados; cabe indicar, que es obligación del titular minero realizar acciones de previsión y control de modo permanente en el tiempo, mientras dure la actividad minera, en tal sentido el administrado tiene la obligación de prevenir el daño o al menos mitigarlo con medidas de previsión y contingencia, sin embargo, en el presente caso se ha evidenciado que los valores obtenidos de las tomas de muestra para los parámetros pH, STS, Pb y Cu se encuentran por encima de los NMP establecidos, por lo tanto las acciones que viene implementando EL BROCAL, para el tratamiento de agua, no substraen la materia ni exime de responsabilidad⁷, puesto que el solo exceso en los NMP de cualquier efluente minero significa un daño grave al entrar en contacto con el ambiente.
- i. Con referencia a lo mencionado por EL BROCAL que entre la descarga del efluente E3 (E-6) y el punto E-2 (rio San Juan aguas abajo), existe una descarga proveniente del pasivo ambiental de Huachuacaja; cabe indicar que el punto monitoreado ha sido el E-3 (E-6) conforme el cuadro de ubicación geográfica y descripción de los puntos monitoreados a folio 08 del expediente N° 199-08-MA/E cuyos resultados obran en los Informes de Ensayo Ns° MA804969, MA805012, MA805032 y MA805087.

Asimismo, revisado el informe de supervisión, se advierte del punto 4 denominado: Monitoreo de la calidad de las aguas superficiales y los efluentes minero metalúrgicos (folio 07 del expediente N° 199-08-MA/E), que durante la supervisión se tomó muestras en del punto E-3 (E-6):

"4. MONITOREO DE LA CALIDAD DE LAS AGUAS SUPERFICIALES Y LOS EFLUENTES MINERO METALURGICOS

Los resultados de la quinta campaña de monitoreo en la zona 5 del ámbito geográfico de Pasco UEA Colquijirca, fueron obtenidos tanto de las aguas superficiales de los cuerpos receptores como de los efluentes minero metalúrgico detallado en el cuadro 4-1, el mismo que muestra la ubicación geográfica y descripción de los puntos monitoreados.

(...) los resultados de efluentes se muestran desde el cuadro 4-4 al 4-5."
(Subrayado nuestro)

Al respecto, el cuadro 4-4 contiene los resultados de los análisis obtenidos de las tomas de muestra del efluente E-3 (E-6), por lo que se evidencia que el punto monitoreado fue el efluente correspondiente a las aguas del depósito de relaves, cuyos resultados fueron analizados por el Laboratorio acreditado SGS del Perú S.A.C. y que arrojaron valores superiores a los NMP, quedado demostrado que el efluente proveniente del punto E-3 (E-6) excede los NMP establecidos en la columna Valor en Cualquier Momento de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/MMM.

Resolución de Consejo Directivo Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería OSINERGMIN
N° 640-2007-OS/CD

Artículo 8°.- Verificación de la infracción

La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraen la materia sancionable, salvo el supuesto contemplado en el artículo 34° del presente Reglamento.

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 070 -2012-OEFA/DFSAI

- j. En cuanto a la gravedad de la infracción, debemos precisar que en el artículo 2º del RPAAMM, se establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la autoridad competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de forma objetiva.
- k. Conforme con lo establecido en los artículos 74º y 75.1º de la Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), el titular minero es el responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades, sean generados por acción u omisión; por lo tanto, tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, no sobrepasen los LMP.
- l. Por su parte, en el artículo 142.2º de la LGA, se establece que se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.
- m. De las normas citadas se desprende que los efluentes que superen los niveles previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/MM, suponen un menoscabo material al ambiente y, presentan un riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas, debiendo acotarse que la definición de daño ambiental referida en el párrafo precedente, establece que dicho daño se configura incluso cuando el efecto negativo es potencial, razón por la cual se considera que no corresponde demostrar el daño en sí mismo y su magnitud, a efectos de calificar la infracción como grave.
- n. Por consiguiente se trata de una infracción que es considerada como grave y corresponde ser sancionada conforme al numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada mediante Resolución N° 353-2000-EM/VMM.

Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero- Metalúrgica - Decreto Supremo N° 016-93-EM

Artículo 2º.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se define lo siguiente: (...)

Niveles Máximos Permisibles.- Nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible.

Ley General de Ambiente - Ley N° 28611

Artículo 74º.- De la responsabilidad general.

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Artículo 75º.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

Ley General de Ambiente - Ley N° 28611

Artículo 142º.- De la responsabilidad por daños ambientales. (...)

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 270 -2012-OEFA/DFSAI

- o. Por lo expuesto, se ha evidenciado que EL BROCAL ha infringido lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, al exceder los parámetros pH, STS, Pb y Cu en el punto de monitoreo E-3 (E-6), siendo pasible de sanción de acuerdo con el numeral 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. En tal sentido, corresponde imponer a EL BROCAL una multa ascendente a cincuenta (50) UIT.

3.1 Imputación efectuada

Exceso de los NMP de efluentes líquidos minero-metalúrgicos

Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, debido a que en el punto identificado como E-OF/LS según código del MEM y E-7 según código de OSINERGMIN, correspondiente al efluente de aguas de la planta de neutralización, se incumplió el valor del parámetros potencial de hidrógeno (pH), establecido en el rubro "Valor en cualquier momento", del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM.

3.2.1 Descargos

- a. EL BROCAL sostiene que los resultados obtenidos por la Supervisora difieren de los obtenidos por su contramuestra (promedio del día) para parámetro Ph.
- b. Asimismo indica que el punto E-OF/LS (E-7) se encuentra severamente afectado debido a la presencia del pasivo ambiental de Huachuacaja, no obstante, señala que conforme a la Resolución Directoral N° 0511-2004-MEM-DGM, que reconoce que el valor del pH alcalino produce efectos positivos en el cuerpo receptor y genera efectos favorables al ambiente, reduciendo la acidez del río Andacancha.

3.2.2 Análisis

- a. De acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los resultados analíticos obtenidos a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deberán exceder en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2, según corresponda.
- b. En tal sentido, el incumplimiento a la normativa que motiva el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra enmarcado en los excesos de los NMP previstos en la citada resolución, respecto de los resultados analíticos obtenidos en el parámetro pH.
- c. Revisado el Informe de Supervisión (folios 8 y 15 del expediente N° 199-08-MA/E), se aprecia que la Supervisora tomó muestras en el punto de monitoreo denominado E-OF/LS (E-7), correspondiente al efluente aguas planta de neutralización.
- d. El punto identificado E-OF/LS (E-7) cuyos resultados obrante a folio 14 del expediente N° 199-08-MA/E fueron analizados por el laboratorio SGS del Perú S.A.C., acreditado por INDECOPI – SNA con Registro N° LE-002 y se sustentan en los Informes de Ensayo Ns° MA804969, MA805012, MA805032 y MA805087.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 270-2012-OEFA/DFSAI

- e. Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que el valor obtenido para el parámetro pH en el punto E-OF/LS (E-7), sobrepasa el NMP establecido en la columna "Valor en cualquier Momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 5: Resultados del muestreo del efluente E-OF/LS (E-7) respecto al parámetro pH

| Punto de monitoreo | Parámetro | NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM | Día | Turnos | Resultado de la Supervisión |
|-------------------------|-----------|--|-----------------|-------------------------|-----------------------------|
| E-OF/LS (E-7) | pH | Mayor que 6 y Menor que 9 | Día 19/08/08 | 1° Turno (folio 40) | 10 |
| | | | | 2° Turno (folio 42) | 9.7 |
| | | | | 3° Turno (folio 42) | 10.8 |
| | | | Día 21/08/08 | 1° Turno (folio 88) | 10.2 |
| | | | | 3° Turno (folio 91) | 10.2 |
| | | | Día 21/08/08 | 1° Turno (folio 156) | 9.6 |
| 2° Turno (folio 157) | 9.9 | | | | |
| 3° Turno (folio 157) | 10.0 | | | | |

- f. Referente a lo mencionado por EL BROCAL respecto a que cuenta con contramuestras; cabe indicar que, los valores que se obtienen de las muestras de los puntos monitoreados en una supervisión, deben ser entendidas en forma individual, en la fecha y hora en que se toman, correspondiendo comparar los resultados con lo establecido en la columna "valor en cualquier momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM, más aún si se tiene en cuenta que las muestras tomadas son puntuales¹¹, por lo que, los valores obtenidos de éstas, dependen del momento en que fueron tomadas, verificándose el exceso de los NMP de los parámetros en cualquier momento, para que se configure la infracción. Por lo que, los resultados con los que cuenta el administrado, no constituyen un medio probatorio pertinente para el presente caso.

- g. Cabe indicar que el procedimiento para la obtención de las contramuestras se aplican en caso la administrada tenga dudas o reclamos sobre la validez de los resultados; de tal forma, EL BROCAL tuvo en todo momento la posibilidad de solicitarlas, ciñéndose al procedimiento vigente en la normativa al momento de la inspección, no obstante, de la revisión del expediente N° 199-08-MA/E, se ha logrado determinar que no existe observación alguna en las Actas de Monitoreo Ambiental por parte del titular minero respecto a la toma de muestras, las mismas que fueron firmadas por el encargado de la Superintendencia de Seguridad y Medio Ambiente y por el jefe de Medio Ambiente en señal de conformidad; tampoco existe solicitud de las contramuestras hacia el Laboratorio SGS del Perú S.A.C., por lo que lo argumentado carece de sustento.

¹¹ Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del Sub Sector Minería. Ministerio de Energía y Minas.

4.3 Tipos de Muestras

(...)

Muestras tomadas al azar (puntuales) El tipo de muestra más común para el monitoreo regular de las aguas superficiales en la mina es una muestra "tomada al azar o puntual". La muestra se colecta en determinado momento y lugar en el recorrido del flujo de agua. (...)

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos





Artículo 1º.- SANCIONAR a la SOCIEDAD MINERA EL BROCAL S.A. con una multa ascendente a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por las infracciones a la normativa ambiental, de acuerdo a lo establecido en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución;

SE RESUELVE:

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40º del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFSA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

m. Por lo expuesto, queda acreditado el incumplimiento del artículo 4º de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, siendo pasible de sanción de acuerdo con el numeral 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, esto es, corresponde imponer a EL BROCAL una multa ascendente a cincuenta (50) UIT.

En tal sentido, la presente infracción es considerada como grave y corresponde ser sancionada conforme al numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada mediante Resolución N° 353-2000-EM/VMM.

k. En cuanto a la gravedad de la infracción, cabe precisar, que los efluentes que tienen parámetros que incumplan los NMP establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, suponen un menoscabo material al ambiente y presentan un riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas, este daño ambiental se configura incluso cuando el efecto negativo es potencial, razón por la cual se considera que no corresponde demostrar el daño en sí mismo y su magnitud, a efectos de calificar la infracción como grave.

l. Asimismo, respecto a que el punto E-OFLS viene siendo afectado por un pasivo ambiental, corresponde indicar que el punto monitoreado ha sido el efluente E-OFLS (E-7) proveniente directamente de las aguas de la planta de neutralización, conforme la fotografía N° 4 obrante a folio 168 del expediente N° 199-08-MA/E, evidenciándose que no existe otro flujo que perjudique el valor de sus parámetros, por lo que lo expresado por El Brocal, carece de sustento.

i. Sobre lo argumentado por la administrada, que en virtud a la Resolución Directoral N° 0511-2004-MEM-DGM, el exceso del parámetro pH produciría un impacto positivo en el ambiente; cabe señalar que, la empresa minera no ha acreditado mediante documentos, informes de laboratorio u otro sustento técnico, que dicho exceso genere un impacto positivo, careciendo de sustento lo argumentado por EL BROCAL.

h. Asimismo, la interpretación que hace EL BROCAL realizando promedios del día para los parámetros analizados no es válido para el tipo de muestras tomadas en campo, porque de acuerdo a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, promediar las muestras sólo es aceptable cuando se quiere hallar la Concentración Promedio Anual, que viene a ser una media aritmética de los resultados analíticos obtenidos durante un año calendario. Por lo que los resultados señalados por la administrada en base al promedio del día de la supervisión, no constituyen un medio probatorio válido.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 270 -2012-OEFA/DFSAI

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Artículo 3°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.


ABEL NAPOLEÓN SALDANA ARROYO
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA